



MODIFICACIÓN PARCIAL DE LA ORDENANZA REGULADORA DE LA PREVENCIÓN DE LA CONTAMINACIÓN ACÚSTICA.

**Aprobación Pleno 26 de julio de 2007.
Publicación B.O.P. nº 211 de fecha 26.10.07.**

PREÁMBULO

El ruido, entendido como agente contaminante de la atmósfera y productor de daños en la salud, es un elemento perturbador de la vida ciudadana, con especial incidencia en época estival en las zonas urbanas que experimentan una importante afluencia de visitantes.

Nuestra vigente Ordenanza municipal reguladora de Prevención de la Contaminación Acústica, elaborada en el año 1994, si bien ha venido resultando un instrumento eficaz para la consecución de los objetivos previstos en la misma, debe acoger en su articulado las novedades legislativas en la materia, garantizando así su futura aplicación.

A la vista de la sensibilización social existente y la evidencia de la eficacia de las normas de carácter preventivo de corrección en la misma fuente generadora del ruido, es conveniente una modificación de nuestra Ordenanza, especialmente de su Capítulo 2, Sección 4ª, referida a las actividades en la vía pública que produzcan ruidos, y concordantes. Esta modificación tiene como principal objeto la adopción en origen de las medidas correctoras necesarias para minimizar las molestias acústicas producidas por las actividades en la vía pública que produzcan ruidos, y especialmente por las obras en ejecución.

1.- Modificación del Capítulo 2, Sección 4, cuya redacción será la siguiente:

“Sección 4. De los trabajos en la vía pública y en la edificación que produzcan ruidos.”

Artículo 17.-

1.- Se prohíbe la realización de obras, trabajos de edificación, reparaciones, instalaciones, etc., cuando transmitan niveles de ruidos que perturben el descanso y, en cualquier caso, superiores a los establecidos en el Anexo II de la Ley 7/2002, de 3 de diciembre, de la Generalitat, de Prevención contra la Contaminación Acústica:

- a) Entre las 22 y las 8 horas.
- b) En domingos y festivos.
- c) Entre las 15 y las 17 horas, entre el 1 de junio y el 30 de septiembre.

En los supuestos b) y c) se aplicarán los niveles de recepción más restrictivos de los previstos en el Anexo II de la Ley 7/2002.

2.- En los trabajos que se realicen en la vía pública y en la edificación no se empleará maquinaria cuyo nivel de presión sonora supere los 90 dB(A) medidos a cinco metros de distancia.



3.- En cualquier caso, y salvo autorización expresa, aquellas actividades de la construcción que produzcan mayores niveles sonoros se realizarán entre las 10 y las 20 horas de los días laborables, excepto en los meses de junio, julio, agosto y septiembre, en que se adaptarán a lo dispuesto en el apartado 1, letra c), del presente artículo.

Artículo 18.-

Se prohíben las actividades de carga y descarga de mercancías entre las 22 y 8 horas, cuando estas operaciones superen los niveles de ruido establecidos en el Anexo II de la Ley 7/2002, de 3 de diciembre, de la Generalitat, de Prevención contra la Contaminación Acústica, sin perjuicio de las limitaciones contenidas en las normas específicas reguladoras de la actividad.

Artículo 19.-

No obstante lo expresado en los dos artículos anteriores, y previa solicitud por parte del interesado, el órgano competente podrá autorizar por razones técnicas o excepcionales de necesidad, urgencia, seguridad, etc., la realización de las actividades expresadas que superen los límites sonoros fijados y/o excediendo la franja horaria establecida, limitando el horario de trabajos a realizar en función de nivel acústico y de las características del entorno ambiental en que trabaje (proximidad de edificaciones residenciales, docentes, hoteleras, etc) y debiéndose adoptar por el titular de la licencia cuantas medidas correctoras fueren oportunas.

En el caso de las licencias de edificación, el interesado deberá acreditar la inexistencia de otra posibilidad de maquinaria alternativa, así como el carácter imprescindible de la utilización de la maquinaria que supere los 90 dB(A), justificando el período de tiempo y el límite de horas para su utilización. El otorgamiento de la autorización estará recogida bien en el mismo acto administrativo de la concesión de la licencia de obras, o posteriormente como ampliación de la licencia de obras ya otorgada.

Artículo 20.-

El servicio público nocturno de limpieza y recogida de residuos urbanos, adoptará las medidas y precauciones que sean necesarias para reducir al mínimo el nivel de perturbación de la tranquilidad ciudadana."

2.- Modificación del art. 47.2, cuya redacción será la siguiente:

"Artículo 47.- Se consideran infracciones graves:

(...)

2.- La realización de trabajos en la vía pública, trabajos de edificación, las manifestaciones pirotécnicas y, en general, el desarrollo de actividades perturbadoras, sin la preceptiva autorización o licencia o incumpliendo lo preceptuado en el art. 17 de la presente Ordenanza".